



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00234

En atención al escrito que antecede, se dispone:

Revisado el expediente conforme al artículo 132 del CGP y al numeral 11 y 12 del artículo 42 de la misma norma, encuentra esta sede judicial, que el auto de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se terminó el proceso de la x referencia habrá de dejarse sin valor y efecto por las siguientes razones:

El 19 de mayo de 2021 fue allegado al despacho memorial dirigido al presente proceso solicitando la terminación del mismo por parte de la abogada de la parte demandante Dra. SARA INES GALLEGO DE ROBERT.

Mediante Auto de fecha 18 de junio de 2021 se da por terminado el proceso radicado No. 2019-00234 promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANGELA en contra de RAFAEL EVARISTO DONADO, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares, auto notificado en estado No. 66 el día 21 de junio de 2021.

Una vez revisado el expediente se advierte que las partes objeto de la solicitud de la abogada y de la providencia referida, no corresponden a la radicación dada por el despacho al No. 2019-00234, ya que dicha radicación corresponde a un proceso ejecutivo singular de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS en contra de ALBA AZUCENA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ.

Finalmente verificado el memorial presentado por la abogada de la parte demandante Dra. SARA INES GALLEGO DE ROBERT en la que solicita la terminación del proceso radicado No. 2019-00234 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANGELA en contra de RAFAEL EVARISTO DONADO, por pago total de la obligación, está dirigido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia de BARRANQUILLA.

Conforme al informe de secretaría es del caso señalar que por un error involuntario dicho escrito fue agregado el expediente de la referencia de este despacho, lo anterior obedeció al gran cúmulo de correos que a diario se reciben en este Estrado Judicial, el cual guarda similitud con el número de radicado. De otra parte, se informa, que no se causó perjuicio alguno a las partes, en razón que no se levantaron las cautelas decretadas en el proceso en referencia.

a lo anteriormente expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el auto de terminación proferido por el despacho el día 18 de junio de 2021 notificado en estado No. 66 el día 21 de junio de 2021 dentro del presente proceso conforme lo expuesto en precedencia.


SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el memorial de solicitud de terminación al despacho al que fue dirigido originalmente en Barranquilla y déjese expresa constancia.

TERCERO. OFÍCIESE por secretaria a las entidades en las que para el presente asunto hay medidas cautelares ratificando que las mismas se encuentran vigentes hasta tanto no se alcancen los límites ordenados en el mandamiento de pago o se reciba orden diferente por el despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (05) días aludido por el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00506

En atención al escrito que antecede, se dispone:

Revisado el expediente conforme al artículo 132 del CGP y al numeral 11 y 12 del artículo 42 de la misma norma, encuentra esta sede judicial, que el auto de fecha 10 de diciembre 2021 en el que se acepta la cesión de derechos de Crédito por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y en el que se le mantiene el reconocimiento de personería jurídica como apoderado judicial de la acreedora cesionaria la FIDUCIARIA CENTRAL FIDUCENTRAL, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en el proceso de la referencia habrá, de dejarse sin valor y efecto dado que la misma se sustentó en memoriales que no correspondían al proceso radicado bajo el consecutivo asignado por el despacho los cuales reposan en la carpeta de memoriales identificados como archivo 7; 7.1, y 7.2, los cuales se ordenará por secretaría retirar del presente proceso y reubicarlos en el expediente correspondiente.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería hecho por la abogada MARIA FERNANDA CAÑON PINZÓN, se advierte que en auto de 15 de septiembre de 2021 el despacho se pronunció reconociendo personería a la profesional del derecho

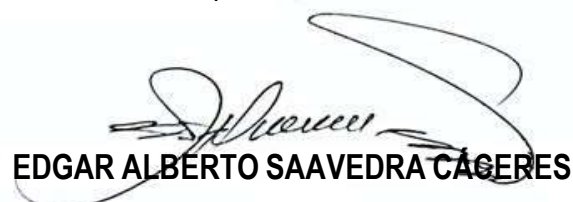
Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto proferido por el despacho el día 10 de diciembre de 2021 notificado en estado No. 143 el día 13 de diciembre de 2021 dentro del presente proceso conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RETÍRESE del archivo digital del presente proceso los archivos identificados con el numeral 7; 7.1; 7.2; 3; 3.1;4; 4.1; 4.2 y 4.3 por secretaria y en consecuencia, reubíquense en el proceso al que corresponden conforme se verifique las partes, el tipo de proceso y la radicación asignada por el despacho y déjese expresa constancia de ello.

TERCERO. Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada de la parte demandante TÉNGASE por resuelto conforme se dispuso en auto de 15 de septiembre publicado en estado No. 103 de 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-01225


Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el nombre de la parte actora descrita en el numeral "1" del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA VI P.H.**, en contra de MARTHA ISABEL GUERRA JULIO, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

El presente auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -1-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00660

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada PEREZ DE CAMARGO CARMEN ALICIA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, pese a ello se resalta que le indica el correo electrónico del juzgado, medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, sin embargo tampoco se pudo establecer que en efecto a la señora CARMEN ALICIA, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, tan sólo del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, -1-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-0135

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la CAROL PATRICIA GONZALEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, pese a ello se resalta que le indica el correo electrónico del juzgado, medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, sin embargo tampoco se pudo establecer que en efecto a la señora CAROL PATRICIA, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, tan sólo del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, -1-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01135

Ahora bien, en relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado a la demandada HEYDI LINA CASTRILLON BARRADA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que desde el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) y en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda de lo que ni siquiera existe constancia.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada UN TÉRMINO DISTINTO al que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin una sola constancia de haber entregado anexo alguno, tan solo el mandamiento de pago incumpliendo con ello el mandato que le impone la norma a la parte actora.

Sin que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 mal puede tenerse por notificada a la parte pasiva, pues las comunicaciones remitidas con la intención notificar a la demandada de la presente ejecución, no se remitió con ellos la demanda, el auto mandamiento de pago ni copia de los anexos, lo que se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de defensa y contradicción.

Finalmente se advierte que se incorporó la dirección electrónica del despacho y se evidencia que obra comunicación de la demandada remitida al despacho desde el 28 de noviembre de 2021, en la que manifiesta que es su deseo darse por notificada por conducta concluyente y que solicita se tenga como dirección electrónica para notificaciones lina150472@gmail, indica además que su dirección física de notificaciones es la carrera 85#66-35 Bloque 5 apto 505 El cortijo Medellín, Antioquia; adicionalmente solicita que para ejercer su derecho de defensa se le remita el traslado a fin de ejercer su derecho defensa, lo que a todas luces

ratifica que a la fecha no puede darse por notificada en debida forma, por lo que se dispondrá por secretaría acceder a su solicitud y dar respuesta a la misma.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

TERCERO: RESPONDER por secretaría la solicitud de la demandada procediendo a la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -1-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00448

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por el señor **OVIDIO GROSSO PÉREZ**, contra **ANA ROSA PARRA DE GROSSO** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar “La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00440


Procede el despacho de oficio, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., a corregir el nombre de la parte demandada descrita en el numeral "1" del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, de la siguiente forma:

1. PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA Y FAUSTINO REINA SIERRA**, por sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 6590089230 por concepto de CAPITAL CUOTAS VENCIDAS e INTERES CORRIENTE O DE PLAZO el valor de \$34.055.555.00 así:

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

El presente auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -1-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00450

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de ANGELA PATRICIA GUARNIZO CÁRDENAS y en contra de LUZ MERY PAEZ SANCHEZ y FIDEL FRANCO HERREÑO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$5.370.391,22, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO, causados mensualmente y que corresponden a los meses de DICIEMBRE de 2021 hasta MARZO de 2022, tal como se discrimina a continuación:

| PERIODO | VALOR |
|---------------------|------------------------|
| 17/12/21- 16 /01/22 | \$ 1.305.901,96 |
| 17/01/22- 16 /02/22 | \$ 1.305.901,96 |
| 17/02/22- 16 /03/22 | \$ 1.379.293,65 |
| 17/03/22- 16 /04/23 | \$ 1.379.293,65 |
| TOTAL | \$ 5.370.391,22 |

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$2.758.587,30 por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera y NO por el valor que se plantea en el texto de la demanda.

3. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por concepto de pago de intereses corrientes, en virtud de que las partes pactaron cláusula penal y además no hace parte de las estipulaciones contractuales.

4. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por concepto de pago de intereses moratorios, en virtud de que las partes pactaron cláusula penal y estas son excluyentes por mandato legal.

5. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

6. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,-2



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00450

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 200147675 del Banco Davivienda – Oficina Gran Plaza Bosa de Bogotá, siempre y cuando se trate de sumas legalmente embargables.
2. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 045787447 de NEQUI - electrónica – Banca Digital. Líbrese oficio.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.oo. Oficiese.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00452

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES**, contra **MARCELINO BARÓN y HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 18327.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **RETIRAR** el nombre del demandado MARCELINO BARON quien no registra como obligado en el título valor objeto de la presente ejecución.
5. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
6. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00454

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co. en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO en contra de JOSE MANUEL MONSALVE, por las siguientes cantidades, contenidas en los cheques adjuntos a la demanda:

1.1.) Por la suma de \$3.600.000.00, correspondiente al capital contenido en el cheque No. 9687506-9.

1.2.) Por la suma de \$720.000.00, por la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del C. de Co.


1.3.) Por los intereses moratorios respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 20 de enero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios de la sanción comercial en el artículo 731 del C. Ccio.

3- RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4.- TENER en cuenta que la demandante OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO en su condición de abogada, actúa en causa propia en virtud del endoso en propiedad del título ejecutado, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultada para ello.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00454

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, **ocho (8) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00456

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ETB FONTEBO en contra de ROMAN TOVAR MURCIA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 357082, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de \$5.919.641.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, conforme lo señala el artículo 430 del CGP liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Negar la pretensión No.2 “los intereses a la rata de intereses se pactaron el del 28.74%” de la demanda, toda vez que la misma no reviste claridad sobre su causación, concepto, monto, liquidación y no corresponde con alguna cláusula contemplada en el título valor base de ejecución.


3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

5. RECONOCER personería al (la) abogado(a) GLADYS CUELLAR PERDOMO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00456

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00458

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO AYUELOS PRIMERA ETAPA PH-copropiedad administrada por ROLANDO PINZÓN GARCIA en contra de CARLOS EDUARDO GUEVARA y, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$16.789.000.00 por concepto CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre el primero (01) de noviembre de 2015 y el primero (01) de febrero de 2022 tal y como consta en el texto de la demanda y en la certificación de deuda base de la ejecución.

1.2. Por la suma de \$1.064.900.00 por concepto CUOTAS EXTRAORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre el primero (01) de noviembre de 2015 y el primero (01) de febrero de 2022 tal y como consta en el texto de la demanda y en la certificación de deuda base de la ejecución.

1.3. Por la suma de \$60.000.00 por concepto de RETROACTIVO DE ADMINISTRACIÓN.

1.4. Por la suma de \$233.000.00 por concepto de INASTENCIA A ASAMBLEAS.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, tal y como consta en la demanda y en la certificación de deuda desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Por tratarse de una obligación periódica por las cuotas de administración que se causen desde la presentación demanda, hasta que se dicte sentencia, conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

2. NEGAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO AYUELOS PRIMERA ETAPA PH-copropiedad administrada por ROLANDO PINZÓN GARCIA en contra de ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA como quiera que, en el título ejecutivo, certificación de deuda, no obra como obligada la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA.

3. NEGAR el mandamiento de pago Por la suma de \$110.000.00 por concepto de HONORARIOS, como quiera que la ley de Propiedad Horizontal no contempla la ejecución por este medio por este concepto.


4. NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$11.041.400.00 por concepto de INTERESES CORRIENTES, como quiera que la ley de Propiedad Horizontal no contempla la ejecución por este medio por este concepto.

5. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

6. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular excepciones (arts. 431 y 442 CGP).

7. RECONOCER personería al abogado OSCAR EDUARDO ARÉVALO QUITIAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndoselo que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00458

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. Negar las medidas de embargo contra la señora ALEXANDRA ESCOBAR RIVERA como quiera que la misma no es obligada dentro del presente proceso.
2. DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40207831 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona sur,. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00460

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AVENIDA CENTENARIO ETAPA 1 LOTE1 PH-** copropiedad administrada por **DIEGO GIOVANNI REYES GONZALEZ** en contra de **JOSE ARNULFO BERNAL REYES**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las cuotas de administración dejadas de cancelar.

Una vez revisados los anexos de entrada, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la certificación de deuda aportada no cumple los requisitos que prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida; y una vez realizado este se advierte que no hay claridad sobre el valor de la cuota de administración fijada en la agrupación de vivienda, ni mucho menos de las cuotas vencidas las cuales no se encuentran detalladas ni discriminadas o el lapso de tiempo desde que el demandado ha presentado incumplimiento, la deuda no se encuentra expresamente detallada, y tampoco se encuentra evidencia desde cuando se hizo exigible la obligación, por el incumplimiento del demandado.

Si bien es cierto en los hechos de la demanda el abogado manifiesta que la certificación de deuda tiene plasmada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, una vez verificados los requisitos de la existencia de la obligación como se dijo en precedencia no reúne los mismos lo cual impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AVENIDA CENTENARIO ETAPA 1 LOTE1 P.H.**, en contra de **JOSE ARNULFO BERNAL REYES**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042 fijado hoy, ocho (8) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00605

Atendiendo lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito antes referido, para todos los efectos legales téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados JONATHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRERA y CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en el referido escrito, esto es, hasta el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por así solicitarlo las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00884

En relación con el memorial allegado por parte de la Curadora ad Litem designada en este asunto, se Dispone:

Por Secretaría, procédase de inmediato con la notificación de la demanda a la abogada **LAURA MURILLO MEJÍA**, con el fin de que ejerza el cargo para el cual se le designó en este proceso, informándole sobre el término que le otorga la ley para contestar la demanda.

Ahora bien, en relación con el lugar de residencia de la mencionada Curadora ad Litem, téngase en cuenta la misma que de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual privilegia la atención virtual en todos los despachos judiciales, la presentación de memoriales y/o la asistencia a audiencias las puede realizar en la modalidad virtual.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00715

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00337

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

Teniendo en cuenta que la entidad demandante es la **Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados**, se **DECRETA** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada **SUSANA GUATIBONZA UBAQUE**, en la empresa **CREMIL**. Como quiera que la e **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$4.400.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2021-01371

En atención a la solicitud del abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se Dispone:

1º.- Autorizar el RETIRO DE LA DEMANDA.

2º.- Ordenar la entrega de la demanda, traslados y documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte DEMANDANTE, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00032

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HENRY APOLINAR CASANOVA ANGULO**, como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

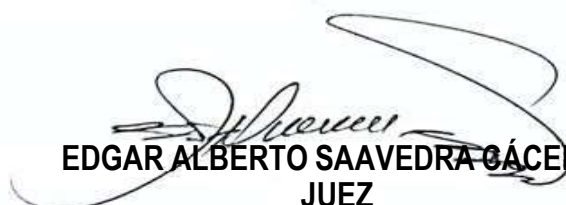
Ejecutivo Rad. 2022-00275

En atención a la solicitud de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se Dispone:

1º.- Autorizar el **RETIRO DE LA DEMANDA**.

2º.- Ordenar la entrega de la demanda, traslados y documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte **DEMANDANTE**, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00457

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 390 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA POR INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida por **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA CORTÉS**, contra **RUBEN DARÍO JARAMILLO ESCRUCERÍA**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días.
5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el automotor identificado con la placa **CVE-554**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiese a la Oficina de Movilidad correspondiente.
6. Reconocer personería al abogado **HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, **8 de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00459

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **EDWIN FABIÁN MARTÍNEZ BEJARANO**, contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar el escrito de la demanda bajo la cuerda procesal del proceso Verbal Sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 *ibídem*.
2. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
3. Certificar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00461

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO "COOPCANAPRO"**, en contra de **JORGE ALBERTO FLOREZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.207.658.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 171009835, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 27 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CARLOS WADITH MARIMON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00461

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse, dentro del proceso **Ejecutivo** con radicado **No 2021-657**, que se adelanta en el **Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá**, cuyo demandante es Bancolombia S.A. en contra del aquí demandado **Jorge Alberto Flórez Rodríguez**.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$5'200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00463

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **ESMERALDA HERNANDEZ ESTUPIÑAN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Alléguese el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez que el aportado no corresponde a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00465

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ROSALBA ROJAS MELO**, en contra de **JAVIER MELO CERON** y **GLORIA PATRICIA MELO CERON**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 01.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 29 de agosto de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **DIEGO BOLIVAR SERRATO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00465

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00467

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra de **DUVAN SANTOS SAAVEDRA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré identificado con el No MA-027098, aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 03 de fecha 26 de junio de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$67661
- Por la suma de \$53888 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta el 26 de junio de 2018.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de junio de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 04 de fecha 26 de julio de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$70.184
- Por la suma de \$51.365 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2018 hasta el 26 de julio de 2018.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de julio de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 05 de fecha 26 de agosto de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$72.801
- Por la suma de \$48.747 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de julio de 2018 hasta el 26 de agosto de 2018.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de agosto de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 06 de fecha 26 de septiembre de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$75.516
- Por la suma de \$46.033 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018.

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 07 de fecha 26 de octubre de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$78.332
- Por la suma de \$43.216 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 26 de octubre de 2018.

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de octubre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 08 de fecha 26 de noviembre de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$81.254

- Por la suma de \$40.295 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018.

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 09 de fecha 26 de diciembre de 2018 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$84.284
- Por la suma de \$37.265 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018.

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 10 de fecha 26 de enero de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$87.427
- Por la suma de \$34.122 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 26 de enero de 2019.

1.16.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de enero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 11 de fecha 26 de febrero de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$90.687
- Por la suma de \$30.862 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2019 hasta el 26 de febrero de 2019.

1.18.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de febrero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.19.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 12 de fecha 26 de marzo de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$94.069
- Por la suma de \$27.480 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 26 de marzo de 2019.

1.20.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de marzo de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 13 de fecha 26 de abril de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$103.391
- Por la suma de \$23.972 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 26 de abril de 2019.

1.22.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de abril de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 14 de fecha 26 de mayo de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$107.247
- Por la suma de \$20.116 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2019 hasta el 26 de mayo de 2019.

1.24.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.25.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 15 de fecha 26 de junio de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$111.246
- Por la suma de \$16.117 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 26 de junio de 2019.

1.26.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de junio de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 16 de fecha 26 de julio de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$115.395
- Por la suma de \$11.968 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de julio de 2019.

1.28.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de julio de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29.) Por la suma de \$131.381 por concepto del capital de la cuota No 17 de fecha 26 de agosto de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$119.698
- Por la suma de \$7.665 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019.

1.30.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de agosto de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.31.) Por la suma de \$93.064 por concepto del capital de la cuota No 18 de fecha 26 de septiembre de 2019 causada y no pagada, del pagaré aportado como base de la ejecución. Discriminada así:

- Capital vencido \$85.845

➤ Por la suma de \$3.201 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019.

1.32.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Negar la pretensión respecto de todas las cuotas relacionadas en lo que tiene que ver con la Commission Mipyme, como quiera que dicha acreencia no se encuentra relacionada en el pagaré allegado.

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Reconocer personería a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00467


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 280-151998**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00469

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **OSORTEC S.A.S.**, en contra de **JOAN CARLOS CHAVERRA PÉREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.720.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00870.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **YÉSICA ANDREA LÓPEZ ALARCON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00469

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOAN CARLOS CHAVERRA PÉREZ**, como funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.


Limítese la medida a la suma de \$2'700.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta individual del señor **Joan Carlos Chaverra Pérez** identificado con la C.C. No 1.052.966.840, en la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciense a la entidad requerida en el escrito de medidas cautelares.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$2'700.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00471

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 390 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE VENTA**, promovida por **RUTH YENY GAITÁN MARTÍNEZ**, contra **JOSÉ ALONSO PORRAS CORTÉS**.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **DIEZ (10) días**.
5. Reconocer personería al abogado **MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 042** fijado hoy, 8 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria